

Escobar / Codelco e
Ingelmecc

Los Andes, veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS:

Comparece doña PATRICIA GABRIELA ESCOBAR ARANCIBIA, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Carla Patricia Puntarelli Escobar y Daniela Denisse Puntarelli Escobar, estudiantes, todas domiciliadas para los efectos en Prat N°887, 6º Piso, demandando en conformidad a las reglas de la responsabilidad extracontractual, a la empresa CODELCO CHILE DIVISION ANDINA, de giro minero, representada por don Carlos Rubilar Ottone, Gerente General e Ingeniero, ambos con domicilios en oficinas generales de Saladillo, Los Andes y en O'Higgins N°475, Los Andes, indistintamente, y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA INGELMEC S.A., empresa del giro eléctrico e ingenieril, representada por don Sergio González Mujica, Gerente General e Ingeniero, ambos con domicilio en 5 Poniente N°467, Viña del Mar, para que les indemnicen el daño extrapatrimonial causado a la actora y a sus representadas por el hecho del fallecimiento del que era su cónyuge y padre legítimo de sus representadas.

Funda su demanda en los hechos cuya exposición en la demanda a continuación se reproduce:

El miércoles 10 de noviembre de 1993 a las 10:40 horas aproximadamente, el que a la sazón era su cónyuge, señor Carlos Puntarelli Zelada, de 29 años de edad, en momento en que desempeñaba labores de perforación en una celda de alta tensión, en el sector mina subterránea, nivel 11, cabina de enlace, de propiedad de División Andina Codelco Chile, bajo contrato de trabajo con Ingelmecc S.A. y ésta como contratista de aquella,

recibió una descarga eléctrica de 13.200 volts, pereciendo en forma horrorosa.

El contrato de trabajo de su cónyuge con Ingelmec era de fecha 28 de Octubre de 1991 y a su fallecimiento se encontraba en plena eficacia o vigencia.

En el interior de la cabina de enlace su cónyuge se encontraba apoyado con su mano izquierda en el marco de la puerta, intentando con su mano derecha aperturar la pieza cortante del llamado knock-out y mientras realizaba dicha operación sufrió la descarga eléctrica que le provocó la muerte.

En los instantes de los hechos, el señor Mario Miranda, ingeniero en mantención de la Superintendencia Mina Subterránea, se percató de la presencia de personal en el interior de la Cabina de Encala, por lo cual telefoneo a don Carlos Sottolichio, jefe del servicio del departamento eléctrico de Saladillo, pero el señor Sottolichio señaló que dicho personal estaba autorizado y capacitado para trabajar en dicho lugar y que pertenecía a la empresa CDS, cuya labor era efectuar aseo en los recintos eléctricos.

El día anterior al accidente, es decir el 09 de noviembre de 1993, en la cabina de enlace estuvieron efectuando trabajos un ingeniero, señor Olguín, un ayudante, señor Araya y un soldador, señor Espinoza, todos pertenecientes a Ingelmec S.A., el objetivo era nivelar y fijar la celda de alta tensión, la cual se encontraba energizada en su parte superior, el trabajo, de alta peligrosidad que realizaban las personas señaladas, no fue comunicado para su coordinación y ejecución a la inspección técnica de la obra, en circunstancias que para ingresar a la sala eléctrica se debía coordinar con la inspección

técnica a cargo de los trabajos, la cual, luego de evaluar la conveniencia y ejecución, debe coordinar con eléctricos de la mina la entrega de la llave del recinto; que, por tanto el procedimiento establecido no se cumplió al menos, el día de los hechos, debiendo señalarse que la División Andina de Codelco Chile exigía el cumplimiento de la entrega de los trabajos contratados a Ingelmec S.A.; que, concluye la demandante, el trabajo de la mina en cuestión se realizaba omitiendo medidas de seguridad que son estrictamente necesarias; que, en la práctica, al menos en este caso, no se tomaron dichas medidas de seguridad necesarias para evitar el hecho producido, a lo cual legal y reglamentariamente estaban obligadas las demandadas; que se evidencia desincronización y omisión de las más elementales medidas de seguridad, muy específicamente la no colocación de candados o de algún otro elemento que mantuviera en forma permanente imposibilitado el acceso, cuando la cabina estuviese energizada; que no existe excusa posible de esgrimir para justificar que una celda de alta tensión energizada se encuentre, aunque sea un momento, sin llave, posibilitando el acceso de la persona que lo desee, incluso personas que realmente no conocen ni dimensionan el riesgo que significan ciertos lugares, como una celda de alta tensión; que de hecho nunca debe trabajarse en una celda energizada, debiendo programarse su desenergización para trabajar en ella y, en el intertanto no ocurra, no debe existir acceso a dicho lugar.

La actora señala que la muerte del que a la sazón era su cónyuge y padre de sus hijas de ocho y cinco años de edad, respectivamente, les ha causado un sufrimiento que quizá nunca logren superar, que no se puede señalar con palabras lo que

JUDICIAL
CHILE

A fs. 38 don Carlos Rubilar Ottone, ingeniero civil de minas y gerente general de la División Andina de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, domiciliados en oficinas generales de Saladillo y para efectos de este juicio en O'Higgins nº465 de la ciudad de Los Andes, contestó la demanda expresando que esta es incompleta en el sentido de que omite hechos importantes y conocidos de la parte demandante, como las conclusiones y causas del accidente según informe emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería que concluye: "de la investigación realizada y su posterior análisis, se concluye que el accidente se produce por una acción temeraria del occiso", y que lo propio ocurre con el informe de la Mutual de Seguridad de Chile.

Agrega el representante de Codelco que la infracción de reglamentos imputada en la demanda debe ser probada; que la preparación laboral del señor Puntarelli, maestro electricista con varios años de experiencia, no fue la causa del accidente, que cualquier persona, con un mínimo de sentido común, sabe que la energía eléctrica doméstica produce daño e incluso la muerte; que el señor Puntarelli acometió el trabajo de ensanchamiento del orificio de pasada del cable, por propia y personal decisión, con objeto de adelantar trabajo con la celda de distribución energizada, sin autorización de su supervisor y violando todas las normas, instrucciones y señalizaciones dispuestas en atención precisamente al peligro de trabajar en sectores energizados con alta tensión; que en conclusión, la causa jurídica, primaria, próxima o remota fue, exclusiva y excluyentemente, la exposición irresponsable al riesgo de la víctima; que frente a una conducta tan sorpresiva y evidentemente

JUDICIAL
CHILE

significa la muerte de la persona que se ama y para sus hijas la muerte de su padre a tan corta edad.

Concluye la actora pidiendo se condene a las demandadas a pagarle la suma de seiscientos millones de pesos y a sus hijas la suma de trescientos millones de pesos a cada una, a título de indemnización por el daño moral sufrido.

En la fundamentación de su demanda la actora señala que la muerte de su cónyuge tuvo como causa la omisión de las medidas necesarias y obligatorias, transgrediendo la demandada con su actuar no solo las normas del Código Civil y de la legislación en general, sino además diversos reglamentos, cuadrando dicha conducta en el artículo 44 del Código Civil, en relación a los artículos 2284, 2314, 2316 y 2329 del citado cuerpo legal, e infringiendo el artículo 3 y 33 del Decreto 745, el artículo 171 inciso 1º del Código del Trabajo, que establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales; cita también la actora los artículos 1º, 15, 16, 18, 25, 42, 131, 134, 139 A y 445 del Reglamento de Seguridad Minera, así como el artículo 69 de la ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Concluye la demanda pidiendo se condene a las demandadas a pagarles las sumas ya señaladas a título de indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de don Carlos Puntarelli, cónyuge de la actora y padre de las menores.

temeraria y ejecutada con premeditación, violar instrucciones; no respetar señalización de advertencia, ingresar al lugar del accidente aprovechándose de circunstancias no conocidas por su supervisor, la empleadora no pudo haber evitado el accidente, porque ninguno de sus dependientes pudo prever, o estar obligado a hacerlo, semejante actuación, que todo indica que la empresa empleadora, Ingelmec Limitada, impartió las debidas instrucciones; que, en el caso de autos, estamos frente a una conducta humana absolutamente irracional e imprevisible y, consecuentemente, irresistible e inevitable; que ningún emprendimiento del hombre sería posible de ser llevado a cabo si se estuviese en la obligación de prever las conductas absurdas; que las normas de seguridad en el trabajo, como las de cualquier otra actividad humana, parten de la base de la normalidad de los hechos y de la racionalidad de las personas; que, en resumen, para las empresas demandadas el accidente del señor Puntarelli fue claramente un caso fortuito.

Señala también el representante de la demandada que la responsabilidad de las personas jurídicas en su actividad privada, requiere de ciertos elementos, a saber: 1.- que haya un hecho ilícito, 2.- que esta lesión sea imputable a uno o más individuos y 3.- que los representantes o agentes hayan obrado en tal calidad y en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las infracciones reglamentarias citadas por la actora, el representante de la demandada señala que el decreto N°745 se refiere a preceptos básicos para cualquier lugar de trabajo, específicamente a sus aspectos sanitarios y ambientales y no de seguridad; que en cuanto al Código del Trabajo, los textos citados por la actora corresponden

a los actuales artículos 184 y 187, los que señalan que el reglamento señalará las industrias o trabajos insalubres y fijará las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184, y que la calificación será realizada por los organismos competentes, de lo que se concluye que dichas normas legales constituyen lo que en técnica legislativa se conoce como disposiciones programáticas, cuyo incumplimiento genérico no puede ser causa de responsabilidad extracontractual; que en cuanto a las citas del reglamento minero, Decreto N°72 de 21 de octubre de 1985, la actora hace una larga enumeración de las normas de este cuerpo reglamentario supuestamente trasgredidas por las empresas demandadas, sin molestarse en explicar cual fue la empresa que incurrió en el incumplimiento de las mismas y de que manera le es imputable civilmente ese incumplimiento, que al respecto afirma que División Andina de Codelco Chile ha cumplido y cumple con rigor el reglamento de seguridad minera; que respecto a este estatuto reglamentario la actora ha cometido omisión al no informar al Tribunal que de acuerdo al artículo 39 "corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería la competencia general en la aplicación y fiscalización del presente reglamento"; que esta norma implica que el propio cuerpo normativo entregó a un servicio público la interpretación, cumplimiento y fiscalización de su observancia; que la parte demandante conocía el informe que sobre el accidente emitió el señalado servicio público, cuyo párrafo relativo a conclusiones y causas señala que de la investigación realizada y de su posterior análisis, se concluye que el accidente se produjo por una acción temeraria del occiso; que este argumento demuestra la inutilidad de tratar de demostrar que las empresas demandadas

violaron preceptos de reglamento, ya que la entidad fiscalizadora concluyó que el accidente se produjo a causa de una acción temeraria del occiso; que en cuanto al artículo 69 de la ley sobre accidentes del trabajo, expresa la demandada, este versa sobre un seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por ello la procedencia del pago del seguro es una materia que no tiene relación con la culpa o el dolo con que hayan actuado el empleador o terceros; que el citado artículo no hace sino aplicar las normas generales del derecho; que, a este respecto, la compañía aseguradora no ha intentado repetir en contra de las demandadas porque, según la opinión de sus expertos, la causa del accidente fue la conducta incontrolable del señor Puntarelli; que, concluye la demandada, la demanda de autos debe ser desestimada en razón de las defensas y excepciones que se han expuesto y que resume en las siguientes expresiones: (1.)- la causa de la muerte del señor Puntarelli fue su propia acción temeraria, irreflexiva e imprevista, (2.)- la conducta del señor Puntarelli, para las empresas demandadas, constituye un caso fortuito, (3.)- el peso de la prueba, para contradecir las afirmaciones anteriores, corresponde a la demandante, (4.)- las personas jurídicas no son directamente pasibles de responsabilidad contractual por el hecho ajeno, (5.)- debe existir, necesariamente, una relación causal entre el agente dañino, su conducta y el daño, asimismo debe existir un vínculo funcional entre el agente y el tercero civilmente responsable y (6.)- probado el presupuesto fáctico señalado en el punto anterior, la indemnización del daño moral depende exclusivamente de la prudencia del juez.

abogado, en representación de Servicios Integrales Ingelmecc Limitada, ambos con domicilio para estos efectos en Calle 0 "Higgins n°475, Los Andes, contesta la demanda expresando que adhiere a la contestación que ha evacuado Codelco Chile en los contenidos que señala y expresando que el día 09 de noviembre de 1993 las obras realizadas por trabajadores de su representada se encontraban en proceso de culminación, faltando solo terminaciones y detalles; que en ese proceso el supervisor a cargo de los trabajos, don José Olguín Avendaño, impartió instrucciones al capataz señor Miguel Roco Riquelme y a Carlos Puntarelli relativas solo a sellar, limpiar y fijar en la parte exterior de la celda energizada, donde posteriormente ocurrió el accidente; que resulta útil hacer presente que se observó por la parte exterior de la celda energizada que la perforación para ingresar un cable de alta tensión hacia el interior de ésta había quedado de una medida reducida en relación al referido conductor, constatándose también por el supervisor a cargo de los trabajos, señor José Olguín, que el aumento de diámetro de la perforación debía hacerse con una herramienta especial llamada knock-out y que la que se encontraba en la faena no servía dado el diámetro de la perforación, teniendo presente además que se requeriría trabajar desde el interior de la celda y que ésta se encontraba energizada, se programó estos trabajos para el día sábado 13 de noviembre de 1993 entre las 20 y las 23 horas, ocasión en que se desenergizaría la referida celda, que de lo señalado se tomó conocimiento tanto por el supervisor señor José Olguín Avendaño, el capataz Miguel Roco, el occiso Carlos Puntarelli y al parecer su ayudante Jorge Araya Fernández; que por la razón aludida, y según consta de la guía de retiro de herramientas y materiales

Res
Sept

controladas por la portería de Codelco Andina, ese mismo día fue llevada de vuelta por la empresa la herramienta llamada knock-out al lugar donde se guardaban transitoriamente las herramientas ubicado en Avda. Freí 774, Los Andes, entregándose el cuidado de la caja de éstas a doña Graciela Apablaza Cataldo, persona a cargo de la pensión que servía de campamento transitorio a los trabajadores hasta el día de realización del tantas veces mencionado trabajo de perforación, esto es el sábado 13 de noviembre de 1993; que el maestro eléctrico señor Carlos Puntarelli, desobedeciendo instrucciones precisas y expresas en relación al trabajo a realizar el día del accidente, retiró en forma subrepticia de la caja de herramientas, al cuidado y en poder de doña Graciela Apablaza Cataldo, el instrumento llamado knock-out, y lo ingresó oculto en la camioneta que se le había entregado para su traslado a los recintos de la mina, escondiéndolo debajo de la alfombra del móvil, que una vez en el interior de la mina se dirigió al nivel nº11 y aprovechando que la celda se encontraba abierta sin el elemento de seguridad correspondiente, candado, debido a faenas de limpieza que realizada la firma CDS, por trabajadores al parecer conocidos del señor Puntarelli éste, desobedeciendo instrucciones precisas de sus superiores ingresó a la celda energizada donde sufrió el lamentable accidente conocido por todos, trabajo que realizó en colaboración con el señor Jorge Araya Fernández; que de lo expuesto anteriormente aparece claro lo siguiente: 1.- que los trabajos realizados por los contratistas en la citada mina se encontraban en proceso de culminación, 2.- que el día anterior al accidente se impartió instrucciones a los trabajadores sobre el trabajo a realizar el día 10, consistente éste en apernar,

limpiar y sellar la base de la celda, todo ello por su parte exterior y 3.- que, a objeto de adelantar el trabajo y no tener que realizarlo el día sábado 13 de noviembre en horario nocturno programado, don Carlos Puntarelli, en forma inconsulta, desobedeciendo instrucciones precisas, por decisión propia y en forma temeraria ingresó al lugar donde ocurrió su fallecimiento.

Analizando la acción deducida, el representante de la demandada Ingelmec Limitada resume las pretensiones de la actora en la siguiente forma: 1.- que su cónyuge realizaba labores de perforación en el interior de la celda de alta tensión, 2.- que mientras realizaba esta labor recibió una descarga eléctrica de 13.200 volts que le provocó la muerte, 3.- que la descarga eléctrica la recibió por no contar con elementos de seguridad que debieron ser proporcionados por las demandadas, 4.- que las demandadas no adoptaron medidas de seguridad para evitar la descarga eléctrica, 5.- que el no proporcionar elementos de seguridad y el no adoptar medidas de seguridad constituye una infracción de reglamento, una negligencia y, además, omisión de cuidados propios de un padre de familia, 6.- que el fallecimiento de su cónyuge le produjo un daño moral o extrapatrimonial y 7.- que el monto del daño moral corresponde al que señala y que deja entregado a la justicia y equidad.

Que, continua la demandada en su análisis, es necesario recordar que la responsabilidad extracontractual requiere en primer término que el autor sea capaz de delito o cuasidelito, por lo cual, siendo las demandadas personas jurídicas, será necesario determinar la o las personas naturales que en representación de su parte intervinieron en los hechos; que, en segundo término, es necesario que el hecho u omisión

provenga de dolo o culpa; que la fuente de la culpa puede ser la imprudencia, la negligencia o la infracción de reglamento, y que el tercer elemento de la responsabilidad extracontractual es que se cause un daño; que en la demanda no se han señalado las personas naturales que por cuenta de la demanda hayan tenido intervención en los hechos debatidos; que en cuanto a la culpa, segundo elemento de la responsabilidad extracontractual, la actora, fundándose en supuesta ausencia de medidas de seguridad afirma que tal hecho es simultáneamente constitutivo de negligencia, de imprudencia y contrario a reglamento; que un exámen de las afirmaciones detalladas permite concluir que la culpa que la actora pretende imputar a las demandadas tendría su origen en la infracción de reglamento y no en la imprudencia o negligencia que erradamente señala la demandante; que las normas contenidas en el decreto n°745, relativo a condiciones sanitarias son absolutamente impertinentes al debate y no contienen disposición alguna que se refiere a los "candados" o "medidas de seguridad" a que alude la actora, que si lo que pretende la actora es que se hubiera desenergizado la celda, cabe hacer notar que ello estaba previsto para el día sábado 13 de noviembre de 1993, entre las 20 y 23:30 horas, ocasión ésta que el señor Puntarelli no esperó y en forma subrepticia ingresó a la celda el día miércoles 10 de noviembre, aprovechando que en su alrededor había personal efectuando labores de aseo; que en cuanto a las normas que cita del Código del Trabajo, ellas tienen un carácter general pero no son exigibles a las demandadas, toda vez que el trabajador se expuso en forma imprudente al daño; que en lo referente al Reglamento de Seguridad Minera la demandada cumplió sus disposiciones, siendo superados estas medidas de

seguridad por la conducta irresponsable del trabajador al exponerse al riesgo que le causó la muerte; que pretender como lo hace la demandante que hay infracción de reglamento por el hecho de que una celda de alta tensión no esté cerrada con candado, es absurdo, toda vez que el trabajador, que contaba con ocho años de experiencia en el rubro, no necesitaba ver un candado u otro elemento que impidiera el acceso a la celda de alta tensión para tener conocimiento de lo que ello significaba; que, en cuanto al tercer elemento de la responsabilidad extracontractual, el daño, no es posible hacer depender el monto de la indemnización de la capacidad económica de las demandadas, que la evaluación del daño moral queda entregada a la prudencia del sentenciador y finalmente, en cuanto al cuarto elemento de la responsabilidad extracontractual, la relación de causalidad, señala el representante de la demandada que la causa de la muerte no puede encontrarse en la acción u omisión de las demandadas sino en la exposición imprudente del trabajador a un riesgo evidente.

En sus conclusiones, el representante de la demandada señala 1.- que no existe una persona natural a quien el actor impute la conducta culpable que obligue a su representada a asumir la responsabilidad extracontractual que se pretende, 2.- que el hecho dañoso se produjo y tuvo su causa en la conducta imprudente del trabajador, la que constituyó para su representada un imprevisto irresistible, dado que el trabajador ingresó la herramienta denominada knock-out oculta entre sus ropas, aprovechó que se hacía el aseo en la celda de alta tensión y le confesó al señor Tapia que "haría una pegita", para lo cual le pide que deje abierta la puerta de acceso a la celda para ingresar a la celda energizada, 3.- que la afirmación anterior

conduce a concluir que la causa del deceso no está en la acción de alguna de las demandadas, sino en una acción imprudente del trabajador y 4.- que es improcedente se condene a las demandadas al pago del daño moral generado a raíz de un hecho imputable a la propia víctima.

En sus peticiones concretas el representante de la demandada pide: 1º se libere de toda responsabilidad civil a su representada, debido a que ninguna persona natural, que obrara por cuenta o en representación de su parte, tuvo participación culposa en tales hechos, 2.- se libere a su parte de dicha responsabilidad toda vez que los hechos tuvieron su causa y origen en un caso fortuito, 3.- se libere a su parte de pagar los montos que a título de daño moral se han demandado por la actora, en consideración a que jurídicamente es improcedente el pago de un perjuicio no imputable a su representada, 4.- para el evento de que se acreditara la responsabilidad extracontractual de su parte, se fije el monto prudencialmente, sin consideración a la capacidad económica de las demandadas y 5.- que la demanda se rechace en todas sus partes con expresa condenación en costas.

A fs. 99 don Hugo Botto, evacuó el trámite de réplica respecto de la contestación de Ingelmec, reiterando la demanda y destacando que el señor Puntarelli no tenía los conocimientos necesarios para realizar trabajos de tan alta peligrosidad como los que realizaba ni para desenvolverse en lugares de tan alto riesgo, no estando en condiciones de dimensionar el real peligro a que estaba expuesto; que el artículo 2320 del Código Civil supone culpa o negligencia del superior, por la falta de cuidado o esmero en la elección, selección o vigilancia de los autores del daño; que la relación

de causalidad entre el daño y la actitud de los demandados es evidente, ya que en última instancia la causa de la muerte del señor Puntarelli fue el electrocutamiento en una celda de alta tensión, lugar donde se encontraba el occiso por no existir ninguna medida que se lo haya impedido, que el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería no es determinante ni definitivo, ya que la determinación de la procedencia de la reparación corresponde al Tribunal; finalmente el apoderado de la actora cita declaraciones juradas por escritura pública hechas por don Enrique Concha Astudillo y don Manuel Hidalgo Andrade.

A fs. 109 don Hugo Botto evacua trámite de réplica en relación a la contestación de la demanda de Codelco Chile en términos análogos a la réplica anterior.

A fs. 115 don Eduardo Pérez de Castro, por Servicios Integrales Ingelmeac evacua el trámite de dúplica reiterando conceptos ya planteados.

A fs. 119 don Sergio Uteau evacua el trámite de dúplica por Codelco Chile, señalando que el artículo 2320 del Código Civil hace responsable a toda persona no solo de sus propias acciones sino del hecho de quienes estuvieren a su cuidado; que, por tanto, para ser efectiva la responsabilidad del tercero hay que individualizar a las personas naturales por cuyos hechos responden; que la demanda no individualiza a dichas personas naturales; el apoderado de Codelco a continuación cita nuevamente las opiniones de don José Bidart respecto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, señalando que la omisión de la individualización de los infractores hará imposible que prospere la demanda de autos.

A fs. 129 se recibió la causa a prueba;

rindiéndose la que rola en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fs. 223 vta., la demandante dedujo tacha en contra del testigos RAUL DE NORDENFLICHT, por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que funda en que el testigo es empleado y dependiente de División Andina de Codelco Chile, que es demandada en esta causa y, más aún, empleado de rango superior, con cargo de exclusiva confianza y que incluso en autos laborales de este mismo Tribunal, en juicio deducido por los señores Enrique Concha y Manuel Hidalgo, fue demandado como representante de División Andina de Codelco Chile, que, en consecuencia, el testigo carece de la imparcialidad necesaria.

SEGUNDO: Que, respondiendo a dicha tacha, el apoderado de Ingelme Limitada solicita se rechace por cuanto la demandada de la cual el testigo es empleado es una empresa, en la cual él no tiene intereses directos ni participación; que en cuanto al hecho de que en un juicio laboral haya sido demandado como representante de Codelco Chile, ocurre que en ese procedimiento la ley ha dado a los trabajadores la facultad de demandar como representante de una empresa a supervisores, y a personas a quienes el trabajador considera que representan a la empleadora, aunque carezcan de dichas facultades; que el testigo declara sobre hechos puntuales que escapan al conocimiento de extraños.

TERCERO: Que, en efecto, el testigo ha reconocido desempeñar a la época de su declaración el cargo superintendente

de proyecta mina de Codelco Chile, División Andina y obtener por su trabajo ingresos superiores al millón de pesos mensuales.

CUARTO: Que, en consecuencia, no concurre respecto del testigo las causales de tacha del artículo 358 nº4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, ya que no es criado, doméstico o dependiente ni tampoco trabajador ni labrador de la parte que lo presenta, o exige su testimonio, a saber Ingelmech Limitada.

QUINTO: Que el hecho de no admitirse las causales de tacha antes señalada, en razón de que la parte que presenta al testigo no sea su empleadora, vale decir Ingelmech Limitada, aunque la empleadora del testigo, Codelco Chile, sea también demandada en esta causa, no conduce a las injustas consecuencias que teme la parte demandante y que ha deducido la tacha, ya que siempre restan causales de inhabilidad que permitan al Tribunal prescindir de la declaración de quienes carezcan de la imparcialidad necesaria.

SEXTO: Que, por otra parte, en cuanto a la tercera causal de la tacha deducida, vale decir la del artículo 358 nº6 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal estima que no concurre, ya que no se ha acreditado que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

SEPTIMO: Que, en efecto, la jerarquía del testigo y la antigüedad en el cargo que desempeña para Codelco Chile, desde diciembre de 1979, según su propia declaración a fs. 223 vta., conducen a concluir que dicho testigo conserva la imparcialidad necesaria para declarar validamente en este pleito.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el Tribunal rechazará la tacha deducida en contra del testigos DE

NORDENFLISH, sin perjuicio de la evaluación que oportunamente hará del valor probatorio de sus declaraciones.

NOVENO: Que, a fs. 230 vta., la parte demandante tacha al testigo AUGUSTO VALENZUELA, por las causales del artículo 358 nº4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener vínculo laboral y ser dependiente de Codelco Chile, una de las demandadas en esta causa.

DECIMO: Que, a este respecto, el testigo Augusto Valenzuela expresa a fs. 230 que era inspector de protección industrial en la puerta principal de División Andina, como empleado de Codelco, y que actualmente trabaja en Andina, siempre para Codelco.

DECIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, de lo expuesto, el Tribunal estima no concurren las causales de inhabilidad establecida en el artículo 358 nºs 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que no es criado, doméstico o dependiente de la parte que lo presenta, ni trabajador ni labrador dependiente de la persona que exige su testimonio, vale decir Ingelmec Limitada.

DECIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el Tribunal estima que el hecho de trabajar el testigo para una de las demandadas no lo priva, por ese sólo hecho, de la imparcialidad necesaria para declarar validamente.

DECIMO TERCERO: Que el Tribunal tiene también presente que los hechos ocurrieron en las instalaciones de una empresa, en la cual prácticamente todos los que se encontraban presentes tenían la calidad de dependientes de dicha empresa o de alguna de sus contratistas.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, el Tribunal

rechazará la tacha deducida en contra del testigo Valenzuela, sin perjuicio de la evaluación que hará oportunamente del valor probatorio de sus declaraciones.

DECIMO QUINTO: Que, a fs. 233, la parte demandante tachó el testigo JORGE DASENCICH por las causales del artículo 358 n°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las que funda en el reconocimiento prestado por el testigo de ser supervisor superintendente de riesgo operacional de Codelco Andina y obtener por su trabajo ingresos mensuales no inferiores a un millón de pesos, pidiendo la parte demandante que se tenga por reproducida la argumentación dada al tachar al testigo Nordenflish.

DECIMO SEXTO: Que, sin embargo, el Tribunal estima no concurren las causales del artículo 358 n°s 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo Dasencih no es criado, doméstico ni dependiente de la parte que lo presenta ni trabajador ni labrador dependiente de la persona que exige su testimonio, vale decir Ingelmec S.A.

DECIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, el tribunal estima que el sólo hecho de ocupar el testigo un alto cargo en una de las empresas demandadas, no permite suponer que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar verázmente, bajo juramento.

DECIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el tribunal tiene también presente que los hechos discutidos en esta causa ocurrieron dentro de las instalaciones de la empresa, causa por la cual prácticamente todos quienes intervinieron en tales hechos, son trabajadores de alguna de las demandadas o sus contratistas.

DECIMO NOVENO: Que, en consecuencia, el Tribunal

rechazará la tacha deducida contra del testigo Dasensich, sin perjuicio de la apreciación que oportunamente hará del valor probatorio de sus declaraciones.

VIGESIMO: Que, a fs. 268, la demandante ha deducido tacha en contra del testigo GUIDO CORTES por la causal del artículo 358 nº6 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en haber reconocido el testigo que en la oportunidad de los hechos que ocasionaron la muerte al señor Puntarelli era asesor de riesgo de Ingelme y a la fecha de su declaración contratista de Codelco, lo que lo priva de imparcialidad necesaria para declarar, por haber recibido remuneración o sueldo de al menos una de las demandadas.

VIGESIMO PRIMERO: Que respecto a dicha tacha el representante de Ingelme solicita se rechace por cuanto el testigo no es dependiente de ninguna de las demandadas ni lo ha sido jamás, si no que ejerce libremente su actividad para empresas que solicitan sus servicios.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el Tribunal estima que la función desempeñada por el testigo no lo priva por sí sola de la imparcialidad necesaria para declarar verázmente y bajo juramento, en esta causa.

VIGESIMO TERCERO: Que, en consecuencia, el tribunal rechazará la tacha deducida en contra del testigo Cortes, sin perjuicio de la evaluación que oportunamente hará del valor probatorio de sus declaraciones.

VIGESIMO CUARTO: Que, a fs. 272, la demandante tacha al testigo JOSE OLGUIN por las causales del artículo 358 nºs 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las que fundamenta en el hecho de renocer el testigo que trabaja para

R JUDICIAL
CHILE

Ingelmec S.A. como ingeniero eléctrico supervisor, no siendo obstáculo para esta tacha el hecho de que el testigo haya sido presentado por Codelco Chile, División Andina, pide la demandante se tengan por expresamente reproducidos los argumentos invocados a propósito de la tacha opuesta al testigo Nordenflish.

VIGESIMO QUINTO: Que, en concepto del Tribunal, no concurren las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo no es criado ni dependiente de la parte que lo presenta ni trabajador ni labrador de la persona que exige su testimonio.

VIGESIMO SEXTO: Que, por otra parte, el Tribunal estima que el solo hecho de desempeñar el testigo un cargo de supervisor para una de las demandadas, no basta para dar por probado que carece de imparcialidad para declarar verázmente bajo juramento.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, la función del testigo en calidad de supervisor del señor Puntarelli, hace importante conocer su versión de los hechos.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, el Tribunal rechazará la tacha deducida contra los dichos del testigo Olguín, sin perjuicio de la evaluación que oportunamente hará del valor probatorio de sus declaraciones.

VIGESIMO NOVENO: Que, a fs. 275 vta., la demandante tacha al testigo MIGUEL ROCO, por la causal del artículo 358 n°6 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en haber reconocido el testigo que trabaja en Ingelmec S.A. y haber trabajado en la época de los hechos materia de esta causa para Servicios Integrales Ingelmec Limitada.

TRIGESIMO: Que el representante de Codelco Chile

pide se rechace la tacha por cuanto la empresa para la cual trabaja el testigo, Ingelmecc S.A., es persona jurídica total y absolutamente distinta a Servicios Integrales Ingelmecc Limitada, demandada en autos.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, aun cuando no se encuentra acreditada la absoluta falta de vinculación invocada por el mandatario de Codelco entre las empresa Ingelmecc S.A. y Servicios Integrales Ingelmecc Limitada, el Tribunal estima que el hecho de trabajar el testigo para una de las demandadas o para su continuadora jurídica, no basta para tener por probado que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en la causa, que este sólo hecho motiva en él interés de tal fuerza que le impida declarar verazmente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el Tribunal tiene además presente que las funciones desempeñadas por el testigo hacen especialmente útil su declaración para el conocimiento de los hechos.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en consecuencia, el tribunal rechazará la tacha deducida en contra del testigo Roco, sin perjuicio de la evaluación que oportunamente hará del mérito probatorio de sus declaraciones.

EN CUANTO AL FONDO:

TRIGESIMO CUARTO: Que es hecho no discutido por las partes que el señor Puntarelli a la fecha 10 de octubre de 1993, trabajaba como maestro electricista para la demandada Ingelmecc Limitada, la que a su vez se desempeñaba como contratista de Codelco Chile División Andina, en la ejecución de obras de electricidad para esta última empresa.

TRIGESIMO QUINTO: Que, asimismo, es también hecho

admitido por las partes que el señor Puntarelli falleció a consecuencia de una fuerte descarga eléctrica recibida en una celda energizada que es parte de las instalaciones de Codelco Andina, en circunstancias que trabajaba para la demandada Ingelmech en las obras que ésta debía realizar para la primera, específicamente ensanchando un orificio de entrada en una celda de alta tensión, para lo cual empleaba una herramienta llamada nock-out

TRIGESIMO SEXTO: Que, del mismo modo, la actora ha asegurado y las demandadas lo han admitido, que la sala eléctrica y la celda o cabina energizada se encontraban abiertas en la oportunidad en que el señor Puntarelli ingresó a ellas, la primera en razón de que dependientes de otra empresa contratista de Codelco efectuaban labores de limpieza y la segunda por motivos no especificados en autos. |

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, en cambio, existe discrepancia entre las partes respecto al hecho de si al fallecer el señor Puntarelli estaba trabajando según el programa de Ingelmech y según instrucciones de ésta o si adelantó la fecha del trabajo a realizar por iniciativa propia.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la testigo * Graciela Apablaza, a fs. 221, expresa que ellos, refiriéndose a los empleados de Ingelmech, vivían en su casa y también se guardaban ahí todas las herramientas que pertenecían a Ingelmech, que este joven, aparentemente refiriéndose al señor Puntarelli, el día del accidente salió de su casa llevando una herramienta, que es un fierro largo, que don José el martes 9 le dijo que nadie podía tomar nada de lo que él había dejado ahí, refiriéndose a las herramientas, porque esas cosas según le

comentó él ya las había bajado de Codelco y por el día sábado iban a subir específicamente a hacer el trabajo donde este niño sufrió el accidente, que el día 10 el señor Puntarelli no iba manejando la camioneta, que sí llevaba la herramienta porque la sacó, que las herramientas no estaban guardadas bajo llave, sino en el patio solamente, que el señor Puntarelli no le comunicó que retiraba la herramienta, que después de sucedido el accidente don José Olguín fue a la casa a revisar y encontró que solo faltaba esa herramienta, que en cuanto a los servicios que la declarante prestaba a Ingelmec, eran los de dar pensión en su casa a todos los trabajadores que había.

→ Resp.
Suplmecc

TRIGESIMO NOVENO: Que el testigo Raúl de Nordenflish, a fs. 223, expresa que trabaja en la División Andina de Codelco Chile, que su cargo es de Superintendente de Proyecto Mina, y que para el día y oportunidad en que falleció el señor Puntarelli no había trabajos programados ni por la ejecutora Ingelmec Limitada, ni por Andina como mandante del trabajo ordenado, que en consecuencia, al no existir trabajo programado, el ingreso a la subestación eléctrica por parte del señor Puntarelli y otros fue una decisión personal, que los trabajos en el lugar donde ocurrió el accidente estaban programados para el fin de semana siguiente, que la principal medida de seguridad que se iba a tomar para ese fin de semana y de acuerdo a los programas, era el corte general del suministro eléctrico, que la herramienta que se llama nock-out, es una herramienta para hacer o agrandar hoyos, en fierro o en latones, que efectivamente el fallecido estaba trabajando con un nock-out en la oportunidad del accidente, que efectivamente hay un documento específico para el ingreso y salida de materiales y equipos, que el documento que

547 / quinientos cuarenta y siete

REPUBLICA JUDICIAL
CHILE

se le exhibe y que rola a fs. 173 es un documento de ese tipo, que sabe que fue una decisión personal del señor Puntarelli entrar a trabajar en la celda energizada en que falleció, porque conoce varios antecedentes del accidente, en cuanto participó en la comisión investigadora por parte de Andina y porque cuando llegó al lugar del accidente, alrededor de media hora después de haberse producido éste, la declaración de la persona que lo acompañaba fue esa, que todo lo que conoce es por la investigación que se hizo, que el contrato que ejecutaba la empresa Ingelmec para Andina, evidentemente que beneficia a ésta, sin embargo, la oportunidad, la forma y la metodología usada por el señor Puntarelli no beneficiaba ni a Ingelmec ni a Andina, prueba de ello es que este trabajo estaba coordinado efectuarlo varios días después, que la intención de adelantar trabajo o ganar tiempo no estaba en el beneficio de nadie, salvo, posiblemente en el propio beneficio del señor Puntarelli.

CUADRAGESIMO: Que el testigo Augusto Valenzuela, a fs. 230, expresa que era inspector de protección industrial en la puerta principal de División Andina, que el documento que se le exhibe y que rola a fs. 173, se encuentra firmado por él, y corresponde efectivamente a una salida de materiales a Ingelmec Limitada y tiene fecha 09 de noviembre de 1993, en el punto cinco y siete de dicho documento, aparece salida de un juego de nock-aut, que la revisión al vehículo que traslada las herramientas es exhaustiva, pero que cabe la posibilidad que pueda trasladarla en el cuerpo, que el documento que se le exhibe es de salida.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el testigo Marcos Daeensich, a fs. 232 vta., expresa que es Supervisor Intendente de Control de Riesgo Operacional, de Codelco Andina, que de

DER JUDICIAL
CHILE

acuerdo a la investigación, el señor Puntarelli, en la ocasión de su fallecimiento, estaba interviniendo en la cabina de enlace, haciendo un hoyo en la parte superior de la cabina, en un trabajo que no estaba programado para ese día, porque estaba programado para el sábado 13, en que iba a haber un corte de energía entre las veinte y veinticuatro horas, para los efectos de ese trabajo en forma específica, que el señor Puntarelli, de acuerdo a la investigación y a juicio del declarante, ingresó a la cabina para ganar tiempo, con una motivación incorrecta, que el señor Puntarelli no recibió órdenes de Codelco ni de Ingelmech ni de la inspección técnica para ingresar a la celda, por cuanto el trabajo no estaba programado para ese día, que no tiene conocimiento que se le haya ordenado a Puntarelli agrandar un hoyo que daba a la cabina de alta tensión el día en que falleció, que ese día el señor Puntarelli debía realizar trabajos relacionados con el contrato reforzamiento de la red eléctrica de 13,2 kilos watt, que este trabajo se trata, en forma simple, de tirar un cable o conducir un cable por un pique de la mina, afianzarlo, instalarlo mecánicamente y conectarlo, que los trabajos de conexión de los cables se ejecutan con el equipo desenergizado, que el trabajo que estaba ejecutando el señor Puntarelli al momento de electrocutarse, no beneficiaba obra de Codelco Chile, División Andina, que para señalar que el señor Puntarelli quería ganar tiempo, se basa en el informe de la investigación realizada por el Sernageomin.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, el testigo Guido Cortés expresa a fs. 268, que era asesor de riesgo de Ingelmech y que participó en la investigación interna efectuada por esta empresa y que el trabajo que el trabajador Puntarelli

intentaba realizar en el momento de su fallecimiento estaba programado para el día sábado, aprovechando un corte de energía eléctrica que iba a haber en la mina.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, al mismo respecto, el testigo José Olguín, a fs. 271 vta., expresa que trabaja para Ingelme S.A., que es ingeniero eléctrico y que era supervisor del señor Puntarelli, que el día del fallecimiento del señor Puntarelli no se le dió a éste la orden de trabajar en la celda de enlace del nivel 11, que el trabajo programado para ese día consistía en apoyar la confección de mufas (conexión de alta tensión), en cable desenergizado y en nivel 15 o 16, que el ensanchamiento de un orificio de entrada en la celda de alta tensión del nivel 11, en la cual iba ser necesaria la utilización de la herramienta denominada nock-aut estaba programado para el día sábado 13 de noviembre, que el día en que el señor Puntarelli falleció debía apoyar mufas, que el día en que falleció el señor Puntarelli no se fiscalizó el trabajo que éste hacía, porque no estaba considerado hacerlo respecto al de la celda y con respecto al trabajo de mufa el personal especializado en éste tuvo un retraso para llegar a la obra, por eso ese trabajo no se ejecutó y el señor Puntarelli quedó libre en espera de órdenes del capataz.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que al mismo respecto el testigo Miguel Roco, a fs. 275 vta., expresa que trabaja para Ingelme S.A. como capataz, que el día del fallecimiento de Carlos Puntarelli, le dijo a Carlos que subiera y le esperara en el nivel 11, ya que había que hacer un trabajo, el trabajo consistía en sellar la celda exteriormente, que le dijo que lo esperara arriba, mientras el declarante conversaba en el nivel

550 | finientes circunstante

ER JUDICIAL
CHILE

19 con el jefe o asesor, técnico de Minmetal, coordinando el trabajo que se debía efectuar en el pique servicio, que el deber del señor Puntarelli era esperarlo en el nivel 11, que el trabajo de sellado exterior de la celda de enlace podía ser efectuado en cualquier momento, ya que no tenía ningún riesgo eléctrico, que ese día había un trabajo de confección de mufas en el nivel 15, en el curso del día, que el trabajo de mufas no se realizó, porque en el transcurso de la mañana tuvo el accidente Carlos Puntarelli y por eso se pararon todas las actividades relacionadas con el programa de trabajo, [que el sellado de la celda se programó el día del accidente ya que tenían tiempos muertos y el señor Puntarelli participaría por ser el único maestro disponible en ese momento,] que en ningún momento se le dijo al señor Puntarelli que ingresara a la celda, ese trabajo no estaba programado para ese día, estaba programado para el día sábado, ya que ese día se haría un corte de energía en dicha celda, que José Olguín le dijo que después del accidente se había encontrado el nock-aut entre el cuchillo de los desconectadores de alta tensión, que el nock-aut, según lo comunicado por el señor Olguín, se encontraba en Los Andes, en la pensión, y no tenía idea que esa herramienta había reingresado al lugar de trabajo, que ingresaron junto con Puntarelli al nivel 12, pero luego el declarante bajó al nivel 19 y Puntarelli se quedó en el 12, que cuando llegaron a la mina se dió cuenta de que en el vehículo había algo oculto, que nunca pensó que fuera un nock-aut, no le consta.

→ Resp.
Suplme

CUADRAGESIMO QUINTO: Que del mérito probatorio de las declaraciones de testigos precedentemente citadas, no surge que el señor Carlos Puntarelli, en la oportunidad de su

551 | finicnta cincuenta y no

fallecimiento, se encontrara ejecutando trabajo que le hubiera sido ordenado por su empleadora precisamente para ese día y momento, vale decir que se haya encontrado en pleno cumplimiento de instrucciones de su empleadora.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, sin embargo, tampoco puede afirmarse que haya infringido instrucciones expresas de su empleadora al ingresar a la celda energizada para practicar la ampliación de un orificio, en la oportunidad de su fallecimiento.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, lo que cabe establecer, según el mérito probatorio de las declaraciones citadas, es que el señor Puntarelli decidió adelantar, el día de su fallecimiento, una operación que estaba programada para día posterior.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que el exámen de los demás medios probatorios producidos en autos no altera la conclusión precedentemente señalada.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, en efecto, en las conclusiones del informe del Sernageomin, a fs. 26, se indica como causal de que el maestro Puntarelli se haya introducido en el interior de la celda eléctrica en la oportunidad de su fallecimiento, el que posiblemente haya querido adelantar trabajo.

QUINCUAGESIMO: Que, por su parte, el informe de la Mutual de Seguridad, a fs. 33, no se pronuncia respecto a las razones con las cuales el señor Puntarelli intentara efectuar el trabajo en la celda eléctrica el día de su fallecimiento, y no en día posterior.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que, por su parte, en las declaraciones juradas de los señores Enrique Concha, a fs. 95,

*

y Manuel Hidalgo, a fs. 97, se deja constancia que el segundo de los nombrados, don Manuel Hidalgo, en su carácter de coordinador eléctrico, había programado y comunicado un corte de energía eléctrica por el día 13 de noviembre de 1993, a fin de realizar sin riesgo alguno los trabajos en cuya ejecución ocurrió el fatal accidente señalado, razón por la cual expresan los declarante no se explican qué poderosos motivos o instrucciones pueden haber inducido a don Carlos Puntarelli Zelada a ingresar en la cabina eléctrica energizada con tan inminente peligro para su vida.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que, de igual forma, del informe de la perito Patricia Cid, a fs. 441, y de las absoluciones del señor Carlos Rubilar, a fs. 309, y del señor Sergio González, a fs. 498, tampoco surge evidencia que contradiga las conclusiones precedentemente establecidas. *

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que la segunda materia que se ha discutido en autos es si el señor Carlos Puntarelli tenía los conocimientos necesarios para realizar sin peligro las labores que ejecutaba en el momento de su fallecimiento.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que, a este respecto, surge del conjunto de prueba producida en autos, especialmente del curriculum que rola a fs. 281, que el señor Puntarelli poseía la experiencia y capacidad necesaria para efectuar el trabajo que realizaba en el momento de su fallecimiento, aunque posiblemente no poseyera la capacitación para desempeñarse en el interior de una celda eléctrica energizada.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que, sin embargo, esta última circunstancia, vale decir el desempeño en el interior de una celda eléctrica energizada, no formaba parte de las labores que se le habían asignado y, por tanto, no puede concluirse de

DER JUDICIAL
CHILE

ella que el señor Carlos Puntarelli no estuviera capacitado para realizar los trabajos que se le habían encomendado, en las circunstancias en que éstos estaban programados.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que, en relación con la capacidad técnica del señor Puntarelli, se ha discrepado también entre las partes respecto de si éste poseía la capacitación necesaria para apreciar el peligro que existía en ingresar a una celda energizada.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que, a este respecto, es de común conocimiento el peligro que existe en la energía eléctrica de alta tensión y, con mayor fundamento puede concluirse que una persona que ha trabajado por varios años en electricidad, conoce el riesgo que existe en la alta tensión eléctrica y especialmente en una celda energizada.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, es necesario concluir que el señor Puntarelli tuvo conciencia del riesgo a que se exponía al ingresar en la celda en que perdió la vida.]*

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que se ha controvertido también por las partes la necesidad de establecer culpa o infracción de reglamento por parte de persona natural determinada como medio para establecer responsabilidad de alguna de las demandadas, por ser éstas personas jurídicas.

SEXAGESIMO: Que el apoderado de Codelco Chile, a fs. 119, cita en apoyo de su tesis los artículos 2320, 2322 y 2325 del Código Civil.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en su argumentación referente a esta materia, los apoderados de las demandadas confunden dos distintos problemas.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que, en efecto, el primero de dichos problemas está constituido por el hecho de que las personas jurídicas actúan a través de personas naturales, que constituyen los órganos de la persona jurídica, y estas personas naturales obligan a la jurídica sólo cuando actúan dentro de las facultades que les han sido concedidas, en cuanto órganos de la persona jurídica, por el estatuto social respectivo; en estas circunstancias, es la propia persona jurídica la que actúa, no un tercero que de ella dependa.

SEXAGESIMO TERCERO: Que el segundo de los aludidos problemas es el de la responsabilidad de las personas, sean naturales o jurídicas, por el hecho de sus dependientes, materia esta última que es la regida por los artículos 2320, 2322 y 2325 del Código Civil, y situación en la cual es necesario acreditar que concurren las circunstancias que determinan la responsabilidad del padre, amo, tutor, etc., para lo cual, indudablemente, es necesario que se encuentre determinada la identidad del dependiente; en estos casos, es el dependiente el que ha actuado y el padre, amo, tutor, etc., se encuentre en situación de responsabilidad por hecho de tercero.

SEXAGESIMO CUARTO: Que establecida esta precisión, podemos concluir que para establecer la responsabilidad de la persona jurídica en daños ocasionados por negligencia o culpa en el cumplimiento de cuidados que le son exigibles, no es menester determinar la persona natural que incurrió en culpa o infracción, pues si el cuidado es exigible a la persona jurídica, le es igualmente exigible que en su estatuto determine el órgano que debe atender dicho cuidado y la omisión de dicha determinación o el incumplimiento por parte del órgano social, cualquiera que

sea la individualización de la persona que lo sirve, es imputable a la persona jurídica.

SEXAGESIMO QUINTO: Que la actora sostiene en su demanda que las demandadas incurrieron en negligencia culpable e infracción de diversas disposiciones legales y reglamentarias al mantener la sala de enlace y la celda de alta tensión energizada en que falleció el señor Puntarelli abiertas, sin candado u otro medio que hiciere físicamente imposible el ingreso a ellas.

SEXAGESIMO SEXTO: Que, a dicho respecto, las demandadas han sostenido que en la puerta de la celda se encontraba una tarjeta que según uso universal en faenas eléctricas indica que no se debe ingresar al lugar.

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que, sin embargo, es evidente que una tarjeta que prohíbe el ingreso a un lugar determinado, no es medio suficiente para impedir dicho ingreso. }
}x

SEXAGESIMO OCTAVO: Que de la prueba producida en autos surge que, considerada la extrema peligrosidad de una celda de alta tensión energizada, la propietaria o usuaria de la instalación de la cual forma parte dicha celda, debe mantenerla cerrada, en forma que sea físicamente imposible el ingreso a ella.

SEXAGESIMO NOVENO: Que, al no adoptar tal precaución, Codelco Chile, División Andina, propietaria y usuaria de la instalación de la cual formaba parte la celda eléctrica en que falleció el señor Puntarelli infringió el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Minera, que dispone que la empresa debe adoptar las medidas necesarias para la seguridad de los trabajadores de la faena minera, estén o no indicadas en dicho

556 / finivnto aumento, seis

DER JUDICIAL
CHILE

reglamento.

SEPTUAGESIMO: Que, aún cuando es efectivo, como lo expresa la demandada Codelco, que el Reglamento de Seguridad Minera entrega a Sernageomin la competencia general en la aplicación y fiscalización de dicho reglamento, ello no inhibe en forma alguna las facultades jurisdiccionales de los Tribunales ordinarios para conocer de las causas que se originen en infracciones a dicho reglamento.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la demandada Sociedad de Ingeniería Ingelmecc Limitada, no se ha establecido en la causa que tuviera responsabilidad en la operación de las instalaciones en las cuales falleció el señor Puntarelli y, en consecuencia, el Tribunal rechazará la demanda en lo que respecta a esta empresa.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que el informe de Sernageomin, a fs. 23, concluye que el fallecimiento del señor Puntarelli se produjo por una acción temeraria del occiso, consistente en operar próximo a equipos energizados con alto voltaje, y por su parte el informe de la Mutual de Seguridad, a fs. 33, concluye que las causas directas de la ocurrencia del accidente fueron trabajar al interior de una cabina de subestación eléctrica sin desenergizarla completamente, exceso de confianza al realizar esta labor y falta de un procedimiento seguro de trabajo.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que, es efectivo, como lo señalan los citados informes, que existió imprudencia de parte del señor Carlos Puntarelli, pero dicha imprudencia no elimina el hecho de que el resultado dañoso fue posible debido a la negligencia en que incurrieron los responsables de Codelco Chile

557 / finis en cuenta y siete

al mantener abierta una celda de alta tensión energizada.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que la demandada Codelco sostiene, a fs. 43 vta., que la conducta del señor Puntarelli fue irracional hasta el punto de ser impredecible, de llegar a constituir un caso fortuito.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que la tesis de la demandada implica considerar que la colocación en la puerta de una cabina energizada de una tarjeta prohibiendo el ingreso, constituye precaución suficiente para impedir dicho ingreso y los posibles consecuentes siniestros.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que dicha posición implica suponer que toda persona respetará siempre los reglamentos y advertencias, lo que constituye una visión que evidentemente no corresponde a la realidad.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia, era previsible y debió ser previsto por Codelco, que la mantención de una celda de alta tensión abierta, en un lugar al que tienen acceso no sólo los funcionarios de Codelco, sino también los de otras empresas, constituía situación de grave riesgo.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, el Tribunal desestima la argumentación de las demandadas de haber constituido caso fortuito el hecho en el cual perdió la vida el señor Puntarelli.

→ No h
C. fort
de la
debe
↓
Resp.
Supel

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que determinada la culpa e infracción reglamentaria señalada en los considerandos precedentes, por parte de la demandada Codelco, corresponde apreciar el daño moral cuya indemnización cobra la actora.

OCTAGESIMO: Que, como se expresó en la parte expositiva de esta sentencia, la actora cobra indemnización por

el daño moral que para ella significó el súbito e inesperado fallecimiento de su cónyuge don Carlos Puntarelli, como asimismo el daño moral que dicho fallecimiento significó para sus hijas, de ocho y cinco años de edad respectivamente, al quedar huérfanas a tan temprana edad.

OCTAGESIMO PRIMERO: Que los testigos Ferrada, Bustos, Segovia, Vergara y González, que deponen a fs. 410 y 411, expresan constarles el sufrimiento moral experimentado por la actora, mencionando que sufrió una parálisis facial debido a dichos sentimientos.

OCTAGESIMO SEGUNDO: Que, aparte de la evidencia que surge de las citadas declaraciones de testigos, es natural que para la actora debió significar un considerable sufrimiento la pérdida de su cónyuge, a la temprana edad de 29 años y, asimismo, que para las hijas de la actora el fallecimiento de su padre y la situación de orfandad implica indudable daño moral.

OCTAGESIMO TERCERO: Que dichos daños deben ser indemnizados por la demandada Codelco, cuya responsabilidad se ha establecido en esta causa.

OCTAGESIMO CUARTO: Que, en cuanto a la evaluación de la indemnización correspondiente a ese daño moral, el Tribunal tiene presente que dicha indemnización está destinada a dotar a quienes sufrieron el daño de medios que les permitan atenuarlo, sea liberándoles de estrecheces económicas, que se hacen más duras en situaciones de sufrimiento moral, sea habilitándolos de medios para tratamientos terapéuticos o, finalmente, de medios de distracción, pero no está destinada a enriquecer a los indemnizados, sustrayéndolos en grado excesivo de su nivel social y económico.

OCTAGESIMO QUINTO: Que, por otra parte, los Tribunales deben tener presente la capacidad económica de las personas a las cuales se condena a indemnizar, no para elevar el monto de dichas indemnizaciones en razón de la solvencia de quien debe pagarla, sino al contrario para limitarlo en aquellos casos en que los recursos económicos de quien debe indemnizar son escasos.

OCTAGESIMO SEXTO: Que, con las fundamentaciones ante dichas, el Tribunal fijará respectivamente en las sumas de \$120.000.000.- la indemnización que mandará pagar a la actora Patricia Escobar y en \$80.000.000.- la indemnización que ordenará pagar a cada una de las menores Carla Puntarelli y Daniela Puntarelli.

OCTAGESIMO SEPTIMO: Que, aun cuando en esta causa se ha establecido que el señor Carlos Puntarelli se expuso imprudentemente al daño sufrido, el Tribunal no rebajará las indemnizaciones antes señaladas, ya que dicha rebaja no fue pedida por las demandadas, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, disposiciones del Reglamento sobre Seguridad Minera y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS

1.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 223 vta., por la demandante, en contra del testigo Raul De Nordenflicht.

2.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 230 vta., por la demandante, en contra del testigo Augusto Valenzuela.

560 | finient sesenta

DER JUDICIAL
CHILE

3.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 233, por la demandante, en contra del testigo Jorge Dasencih.

4.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 268, por la demandante, en contra del testigo Guido Cortes.

5.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 272, por la demandante, en contra del testigo José Olguín.

6.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 275 vta., por la demandante, en contra del testigo Miguel Roco.

EN CUANTO AL FONDO:

7.- Que se acoge la demanda de autos únicamente en cuanto se condena a la demandada CODELCO CHILE, DIVISION ANDINA, a pagar a la actora PATRICIA GABRIELA ESCOBAR ARANCIBIA la suma de \$120.000.000.- y a las menores CARLA PATRICIA PUNTARELLI ESCOBAR, la suma de \$80.000.000.- y a DANIELA DENISSE PUNTARELLI ESCOBAR, la suma de \$80.000.000.-, a título de indemnización del daño moral que les causó el fallecimiento de don Carlos Leonel Puntarelli Zelada.

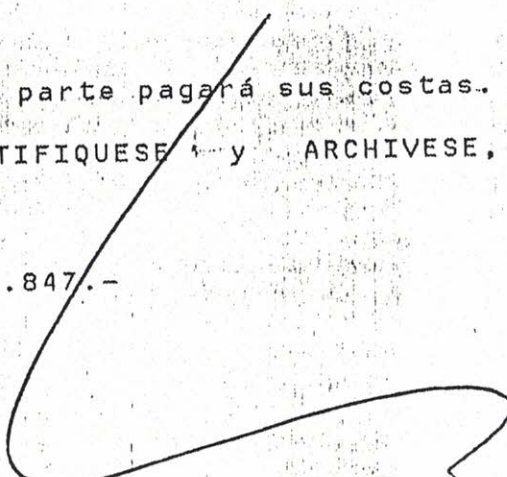
8.- Que las sumas antes señaladas deberán reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde el último día del mes de abril de 1997 y el último día del mes anterior a la fecha del pago efectivo y devengarán, durante el mismo lapso, intereses corrientes para operaciones/reajustables.

9.- Que se rechaza en lo demás la demanda de autos.

10.- Que cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.

Del Rol Nº 15.847.-

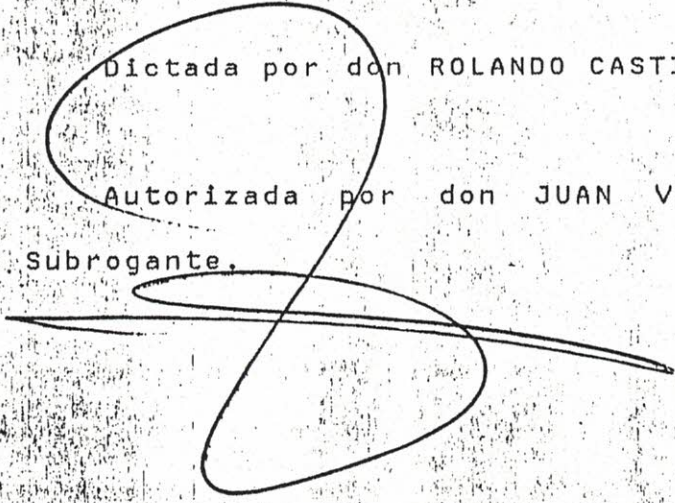


561 | finientos sesenta y uno

DER JUDICIAL
CHILE

Dictada por don ROLANDO CASTILLO GONZALEZ, Juez
Titular.

Autorizada por don JUAN VILLARROEL VENEGAS,
Secretario Subrogante.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.